

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: AIDE ZORAIDA MORENO LONDOÑO
DEMANDADOS	: PERIODICO EL MUNDO S.A.
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-002- 2020-00396 -01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 266 DE 2022
TEMAS	: LABORAL INDIVIDUAL
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de los demandantes.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que la empresa **PERIODICO EL MUNDO S.A.** esta en la obligación de ajustar el valor de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa el **22 de abril de 2020**, y reconocerle el 100%, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de TRES MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.004.560,00) por reajuste a la indemnización, además de los intereses o la indexación de la condena y las costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que fue contratada mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el día 13 de junio de 2011, por la empresa PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES S.A, el día 09 de mayo de 2013, firmo otro si al contrato de trabajo, cambiando la modalidad del contrato de termino fijo a indefinido.

El día 28 de agosto de 2013, la empresa **PERIODICO EL MUNDO S.A.** le comunico por escrito que sería su nuevo empleador a partir del **01 de septiembre de 2013**, de conformidad con la figura de sustitución patronal.

Manifiesta que, el 10 de agosto de 2018, la señora Irene Gaviria, en calidad de Represente Legal de la demandada **PERIODICO EL MUNDO S.A.**, presento solicitud de despido colectivo de trabajadores por razones económicas ante el Ministerio de Trabajo, es así que esta entidad mediante Resolución 2001 del 31 de julio de 2019, autorizo a la demandada **PERIODICO EL MUNDO S.A.** la terminación de once contratos de trabajo, entre esos el de la demandante.

La empresa demandada **PERIODICO EL MUNDO S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a la anterior resolución, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 2518 del 07 de octubre de 2019**, confirmando en todas sus partes la anterior resolución. Mediante **Resolución 5872 del 27 de diciembre de 2019**, el Ministerio de Trabajo al confirmar la resolución inicial, resolvió el recurso de apelación a la **Resolución 2001 del 31 de julio de 2019**.

La demandada **PERIODICO EL MUNDO S.A.**, dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa con la demandante, por escrito el día **22 de abril de 2020**, que prestó sus servicios a la empresa por 8 años, 10 meses y 10 días, que le reconoció como indemnización por despido sin justa causa la suma de **TRES MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.004.560,00)**, suma que equivale al 50% de la indemnización que tenía derecho por Ley y que para el año 2020 devengaba un salario mensual de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$963.000,00)**.

Cuenta además que el 01 de agosto de 2020, la empresa **PERIODICO EL MUNDO S.A.**, dio por terminado el contrato de trabajo a varios trabajadores, entre ellos la señora Giselle Tatiana Rojas Pérez quien, a pesar de haber terminado el contrato en fecha posterior, le reconocieron la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa en un 100%.

La parte demandada **PERIODICO EL MUNDO S.A.**, a través de apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demandada páginas **2 a 13** del documento denominado **08Contestacion4Marzo2022**, del expediente digital, quien, sobre los hechos, expresó ser cierto lo que tiene que ver con las fechas y los contratos que existieron entre las partes, el hecho relativo a la solicitud elevada ante el Ministerio de Trabajo para efectuar el despido colectivo de varios trabajadores, entre los cuales se encontraba la demandante, y que dicho despido fue autorizado mediante **Resolución 2001 del 31 de julio de 2019**, que mediante **Resolución 2518 del 07 de octubre de 2019**, se resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la anterior resolución y que mediante **Resolución 5872 del 27 de diciembre de 2019**, el Ministerio de Trabajo resolvió el recurso de apelación contra la **Resolución 2001 del 31 de julio de 2019** modificando el numeral segundo y confirmándola en sus demás numerales.

Manifiesta que es cierto que el 22 de abril de 2020 se dio por terminada la relación laboral con la demandante y se le cancelo la suma de **TRES MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.004.560,00)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y que se dio conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que no es cierto que la sociedad que representa haya tenido un trato desigual con la demandante y en relación con la señora Giselle Tatiana Rojas Pérez, pues la terminación del contrato de la demandante se dio en razón de la autorización de despido colectivo emitida por el Ministerio de Trabajo y la terminación del contrato de la señora Giselle se dio para el día 01 de agosto de 2020, sin embargo, ella no estaba contenida dentro de la lista de despido colectivo autorizada por el Ministerio de Trabajo, por lo cual sus condiciones y la liquidación no eran las mismas de la demandante, por lo cual no existe trato discriminatorio.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: la demandante fue despedida previa autorización de despido colectivo parcial por parte del ministerio del trabajo, se configuraron los presupuestos legales para pagar al demandante una indemnización equivalente al 50% y la situación de la demandante era diferente a la de los trabajadores que terminaron contrato de trabajo en agosto de 2020.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **22 de febrero de 2022** páginas **1 a 4** del documento denominado **11ActaAudiencia17May22** del expediente digital, ABSOLVIENDO a la sociedad demandada y condenó en costas a la demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, el funcionario instructor indicó que por parte de la empresa demandada se buscó la estabilidad de los trabajadores, es así, como desde el 31 de julio de 2019 contaban con la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido colectivo en el cual se encontraba la demandan, sin embargo, fue hasta el 2020 que con ocasión a la pandemia no fue posible y procedieron a la ejecución del despido.

La entidad de conformidad con la normatividad vigente, esto es, lo consagrado en el artículo 64 del C.S.T y de la S.S y en la Ley 50 de 1990 está acreditada en pagar la liquidación en un 50% a la trabajadora, ya que acredito que no contaba con un patrimonio líquido gravable igual o superior a 1000 SMLMV y esto es el patrimonio fiscal que se observa en la declaración de renta, que en este caso lo que indica la norma es el patrimonio líquido gravable se ata a las consideraciones del orden fiscal en el documento idóneo que para este caso es la declaración de renta y así lo confirmo la señora Jennifer Osorio Rodríguez quien es la revisora fiscal de la demandada, aduciendo que para estos años al presentar la declaración de renta el patrimonio líquido de la sociedad fue negativo.

Por las razones expuestas Absolvió a la sociedad Periódico el Mundo S.A. y condeno en costas a la demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 14 de junio del año en curso, en los que básicamente sostiene que la sociedad demandada no ha desaparecido, no lo han liquidado, no ha ingresado a reorganización, sigue trabajando y está activo como empresa la demandante y se le debe reajustar al 100% el valor de la indemnización por terminación del contrato de trabajo son justa causa, pues se desconoce y omite completamente los principios que rigen el derecho laboral en Colombia.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 21 de junio del año en curso, en los que básicamente sostiene que la sociedad demandada obtuvo permiso del Ministerio de Trabajo para efectuar un despido colectivo y dado que su patrimonio líquido era inferior a 1000 smmlv, la indemnización a reconocer sería la del 50% de la prevista en el artículo 64 del CST, según lo permite el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por lo que la sociedad aplicó la ley al liquidar y pagar la liquidación de la indemnización al demandante, su actuar se ajustó a derecho y a lo normado, por lo cual la sentencia debe ser confirmada.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del trabajador.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si el monto reconocido a la demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa, se encuentra ajustado a la Ley o si por el contrario le asiste derecho al reajuste de los valores concedidos.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que

fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo el A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundan sus pretensiones, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre el Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

“Art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.

“Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(.....)

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Además, para estos casos es necesario adoptar el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

La parte demandante discute que se le debió reconocer la indemnización por despido sin justa causa en un 100%, es así, que de las pruebas se desprende que el vínculo laboral finalizó por un despido colectivo, autorizado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 2001 del 31 de julio de 2019, por lo cual, al tratarse de un despido colectivo la norma aplicable es la contenida dentro del numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

...

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los

trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada. "

...

Conforme lo anterior, se deberá estudiar si a la demandante se le debió reconocer la indemnización de que trata la norma citada en un 50% tal cual se efectuó o si por el contrario se le debió reconocer en un 100% como lo pretende la parte ejecutante en su escrito de demanda y si existió un trato desigual en comparación con la demandante y la señora Giselle Tatiana Rojas quien al momento de terminación de su contrato fue indemnizada y le pagaron en un 100% su liquidación.

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que, si la empresa al momento de efectuar el despido colectivo tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%).

De cara al análisis de las pruebas documentales aportadas dentro del plenario, la finalización del contrato de trabajo se dio para el día **22 de abril de 2020** como se desprende de la prueba que reposa en la página **21** del documento denominado **01DemandaOrdinariaLaboral** del expediente digital, que la autorización del Ministerio de Trabajo para efectuar la terminación de 11 contratos de trabajos en los cuales estaba incluida la demandante se dio mediante **Resolución 2001 del 31 de julio de 2019**, la **Resolución 2518 del 07 de octubre de 2019**, que resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la anterior resolución y mediante **Resolución 5872 del 27 de diciembre de 2019**, el Ministerio de Trabajo al confirmar la resolución inicial, resolvió el recurso de apelación a la **Resolución 2001 del 31 de julio de 2019**, estas reposan en las páginas **25 a 52** del documento denominado **01DemandaOrdinariaLaboral** del expediente digital

Del documento que reposa a página **22** del documento denominado **01DemandaOrdinariaLaboral** del expediente digital, se aprecia que a la demandante se le pago la suma de **\$3.004.560,00** por concepto de indemnización por despido, esto es, en un 50% en razón de que la entidad demandada cumplía con la condición de que al momento de efectuar la terminación de los contratos contaba con un patrimonio líquido inferior a los mil salarios mínimos mensuales y así lo expuso en el interrogatorio la señora Jennifer Osorio Rodríguez, quién es la revisora fiscal de la sociedad demandada y fue la encargada de revisar las declaraciones de renta, en especial la de los años 2018 y 2019 donde se observa que el patrimonio liquido equivale a la suma de cero (0), páginas **103 y 104** del documento denominado **08Constestacion4Marzo2022** del expediente digital.

De la prueba testimonial se desprende que, del interrogatorio realizado al testigo de la demandada, el señor Jon Jairo, quien manifestó haber sido jefe de gestión humana en la sociedad demandada durante 8 años al demandante, que las personas incluidas

en el listado para el despido colectivo, tuvieron conocimiento de la solicitud el día 10 de agosto de 2018 y se les entregó una carta personal en la que se les informaba que estaban en dicha lista, se desprende de la página **32** documento denominado **08Contestacion4Marzo2022** del expediente digital, el listado al cual hace mención el testigo donde eligieron al señor Manuel José para que las representara y además se observa que la señora Giselle Tatiana Rojas no hace parte de la lista.

Como en su providencia lo indicó el A quo, es claro la sociedad demandada solicitó para el año 2018 ante el Ministerio de Trabajo autorización para la terminación de 11 contratos laborales en la cual se encontraba la demandante, misma que se dio para el año de 2019, sin embargo, la entidad buscaba no hacer efectiva dicha autorización pues pretendían encontrar otros recursos para que la empresa continuara sus labores, pero para el año 2020 con la entrada de la pandemia no fue posible y tomaron la decisión de cesar actividades.

Así pues, considera éste Juzgador que, le asiste razón al Juez de Única Instancia, cuando determinó que la empresa demandada Periódico El Mundo S.A, cumplió con los requisitos exigidos por la Ley al momento de liquidar a la demandante, esto es, efectuar el pago de la liquidación por terminación del contrato sin justa causa en un 50%, conforme lo establecido por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 por tratarse de un despido colectivo, conforme la autorización del Ministerio de Trabajo y en razón de que la sociedad presentaba un patrimonio líquido inferior a los mil salarios mínimos mensuales, exactamente y como registra en las declaraciones de renta de cero.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2155d172694456417b44712ded599afbc885d33e24b6d6a80818b8498e94b3**

Documento generado en 04/08/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>